

ción al valor de la finca al tiempo de ser constituido el foro, infringe la ley del contrato y la 29, tit. 8.º Part. V (1).

Los bienes forales, en virtud de hipoteca legal que sobre ellos pesa, están sujetos al pago de las pensiones sin consideración á la persona que los posea (2).

Probada la existencia del foro y que el demandado lleva los bienes sobre que existe, es consecuencia la condenación al pago á favor de los que han venido percibiéndole (3).

La sentencia que condena al pago de un foro en la misma forma en que lo ha venido pagando el causante del demandado, no infringe el contrato (4).

Acordando la Sala sentenciadora que se haga efectivo el pago de las pensiones al que por el pacto y por la naturaleza misma de los contratos de foro y subforo tiene derecho á percibirlos, no infringe la ley 28, tit. 8.º, Part. V (5).

Aun enajenados algunos de varios bienes afectos á un foro establecido sobre todos con carácter real é indivisible, estarían obligados los llevadores de los restantes al pago de la prestación (6).

En el caso de venta indebida de bienes afectos á un foro, incumbe á los dueños del dominio útil oponerse á la enajenación, como acto perturbador de la posesión en que se hallasen (7).

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.071 y 2.092 de la ley de Enjuiciamiento civil, tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, puede pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral, así como el prorrateo de ésta entre las diversas fincas que constituyen el foro (8).

Procede desestimar la demanda de oposición á un determinado apeo de unas fincas forales si se prueba que lo son las designadas por el actor y no justifica éste que las venga poseyendo como libres, no obstante, al efecto, que en años anteriores aparezcan como dueñas del dominio útil personas distintas del demandante, pues lo esencial es que éste se halle en posesión de las fincas forales, siendo en este caso improcedente la excepción de prescripción si la Sala sentenciadora estima probado que el demandado venia cobrando por medio de sus administradores hacia menos de treinta años la renta del foro, reconocido explícitamente por varios de los foreros (9).

La única de las acciones sobre foros temporales correspondientes al señor del dominio directo, cuyo ejercicio quedó en suspenso hasta nueva resolución por virtud de la Real cédula de 1763, es la de reversión de la finca dada en foro, puesto que en ella se dispuso que quedaran sin curso las demandas sustancia-

(1) Sent. 13 Febrero 1878.

(2) Sent. 20 Febrero 1860.

(3) Sent. 16 Octubre 1860.

(4) Idem id.

(5) Sent. 10 Mayo 1897.

(6) Sent. 9 Noviembre 1897.

(7) Idem id.

(8) Sent. 27 Mayo 1891.

(9) Sent. 26 Octubre 1897.

das por dichos señores, prohibiendo dar lugar al despojo mientras los demandados y foreros pagasen el canon y pensión que debieran (1).

20. CONSTITUCIÓN DE LOS FOROS.—Aun cuando el contrato de foro fuera igual al de enfiteusis y debieran aplicarse á aquél las disposiciones de las leyes 3.ª, tit. 14, Part. I, y 28, tit. 8.º, Part. V, que exigen para la constitución de la enfiteusis y demás censos perpetuos el otorgamiento de escritura pública, la presentación de este documento en juicio para hacer valer los reciprocos derechos que del citado contrato emanan no es de tal necesidad que no pueda suplirse con otra clase de prueba, como tiene declarado el Tribunal Supremo (2).

Ni las leyes, ni la doctrina admitida prohíben que, á falta de la escritura en que ha debido hacerse la constitución de un censo, se pruebe la legitimidad de su existencia por cualquier otro medio de justificación que reconoce el derecho, y entre ellos por la posesión inmemorial, que equivale á título legítimo de dominio, con arreglo á la ley 7.ª, tit. 8.º, lib. XI de la Novísima Recopilación (3).

El allanamiento al prorrateo de una renta foral no basta por sí solo á producir una obligación eficaz, ni menos á establecer un gravamen perpetuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales, ni en virtud de posesión como afectos á carga alguna (4).

Pero como cuando se promueve el juicio de prorrateo se acompaña relación de las fincas dadas en foro y de la renta que sobre las mismas gravita, según consta de la escritura foral, siendo esto así, el allanamiento espontáneo y libre á pagar la renta correspondiente, hecho por el poseedor de la finca, no puede menos de producir obligación eficaz y gravamen perpetuo para el que de tal manera se allanó, supuesto que ese allanamiento es una verdadera ratificación del contrato de foro, título perfecto de dominio, y en el cual se designan las fincas y la pensión ó renta con que están gravadas, reconociéndose por aquel acto la obligación y el derecho de pagar y percibir la pensión estipulada (5).

Las costas originadas en los expedientes de apeo y prorrateo deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieren estado conformes en una y otra operación; pero no por los que se opusieron alegando algún motivo de los que enumera la ley, porque éstos dejaron de ser parte en el asunto desde que se declaró terminado el expediente respecto á ellos (6).

Si la sentencia condenatoria al abono de la renta de un foro, apreciando en conjunto la prueba, tiene por justificadas la constitución del mismo y su pertenencia á la parte que reclama el pago, no son de estimar las infracciones de los artículos 598 en relación con el 606 y 607 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 3.ª, tit. 16, y 1.ª, tit. 17, lib. X de la Novísima Recopilación, la 54, tit. 18,

(1) Sent. 18 Noviembre 1896.

(2) Sents. 22 Septiembre 1865; 13 Mayo y 5 Diciembre 1868, y 2 Julio 1878.

(3) Sent. 18 Enero 1879.

(4) Sents. 5 Octubre 1866, y 17 Diciembre 1872.

(5) Sent. 17 Diciembre 1872.

(6) Sent. 25 Mayo 1887.

Part. III, y el art. 396 en relación con el 2.º, y el 389 de la Hipotecaria (1).

Si la prueba suministrada por el demandante acredita cumplidamente ser el demandado heredero del pagador del foro, que como tal tiene los bienes, y la identificación de éstos, sin que contra esta prueba haya presentado otra alguna apreciable el demandado, como debiera haberlo hecho, la sentencia que condena al pago no infringe la ley 1.ª, tit. 14, Part. III, y el art. 609 de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Si bien la constitución de los censos y foros debe constar por escritura pública, de conformidad con la ley 3.ª, tit. 14, Part. I, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que, á falta de dicho documento, la subsistencia de tales derechos puede justificarse por los otros medios de prueba, los cuales son siempre valederos al efecto, salvo el caso de demostrarse que en la constitución del censo no se cumplió el expresado requisito (3).

21. EXTINCIÓN DE LOS FOROS.—Las condiciones y obligaciones que se estipulan en un contrato de foro entre el que da los bienes y el que los recibe, se extinguen cuando se consolidan el dominio directo y útil en una persona (4).

Declarado nulo un foro y estimada la acción reivindicatoria, debe entregarse la finca al verdadero dueño, pero sin estar éste obligado á devolver el precio que por ella dió al comprador, sino sólo á indemnizarle de las expensas hechas para ciertos mejoramientos (5).

La redención de unos foros hechos por un forero como mandatario de otros coforeros, y también en su propia representación, no da á aquél más derechos que los que le correspondan en participación con sus mandantes. Verificada la redención de un foro, aunque sea por medio de mandatario, queda consolidado en los foreros el dominio directo con el útil y extinguida la obligación de satisfacer las pensiones forales, sin perjuicio de su responsabilidad por el mandato, exigible en su caso por la acción contraria (6).

Si uno de los foreros, por sí y á nombre de varios colonos del foral, solicita y obtiene la redención de la renta que se pagaba por dicho foro á la Hacienda nacional, y paga de su cuenta el importe de la redención, por más que desde la fecha en que se otorgó la escritura de redención quedó extinguido el dominio directo de la Hacienda, en cuanto á los efectos de las leyes desamortizadoras, es indudable que los coforeros que no han podido ó no han querido indemnizar á aquél de la cantidad que respectivamente anticipó por cada uno en proporción á la renta que satisfacían, están obligados á contribuirle con la renta, puesto que para aquéllos queda subsistente el foro; porque de otro modo vendrían á enriquecerse á costa de él, contrariando el principio de derecho que lo prohíbe (7).

El decreto de 22 (20) de Febrero de 1874, al dejar en suspenso las leyes de

(1) Sent. 16 Octubre 1890.

(2) Idem id.

(3) Sent. 9 Noviembre 1897.

(4) Sent. 14 Mayo 1868.

(5) Sent. 4 Enero 1845.

(6) Sent. 10 Mayo 1861.

(7) Sent. 11 Junio 1873.

20 de Agosto y 16 de Septiembre de 1873 sobre redención de foros y los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar su aplicación, tuvo por objeto que en esta clase de asuntos cesara toda gestión, quedando en el estado en que los hallara la publicación del decreto hasta que recaiga una resolución definitiva (1).

Si la extinción de la fianza no se deriva del fallecimiento del subforero por quien se prestó, como se afirma en el fallo, sino de la dimisión que él mismo hizo de las fincas subforadas, supuesto que desapareciendo en su virtud la obligación principal no pudo menos de extinguirse también la accesoria, la sentencia que no manda cancelarla infringe la ley del contrato, el principio consignado en las leyes 38 y 40, tit. 13, Part. V, y el principio de que el foro ó subforo, lo mismo que el enfiteusis y todos los demás censos, se extingue por dimisión de la cosa aforada ó acensuada en que radica el gravamen por consolidación de los derechos que al constituirlo se demuestran (2).

La ley 24, tit. 15, lib. x de la Novísima Recopilación, se refiere á la redención de los censos perpetuos y redimibles, y sus reglas no pueden, por tanto, aplicarse, ni aun por analogía, contra la voluntad del señor del dominio directo para graduar el valor de sus derechos en el caso de extinción forzosa de un foro temporal; porque siendo sustancial en esta clase de foros el derecho por parte del dueño á recuperar la finca dada en foro, al transcurrir el término pactado, no cabe en modo alguno equiparar la carga que pesa sobre el dominio útil á una carga perpetua de las redimibles conforme á dicha ley (3).

No tratándose de la reversión de la finca sobre que se constituyó el foro sino de una cuestión sustancialmente diversa, como lo es la relativa á la participación que respectivamente corresponde á los señores del dominio directo y del útil en el precio de la finca cuando contra la voluntad de ambas partes interesadas y en virtud de expropiación forzosa por causa de utilidad pública se hubiere extinguido el foro quedando el precio de la venta como único valor representativo de todos los derechos dominicales, la sentencia que condena al pago de dicho precio no infringe la mencionada Real cédula, ni las leyes 3.ª, tit. 10, y 24, regla 2.ª, tit. 15, lib. x de la Novísima Recopilación (4).

22. SUBFOROS.—Si en la constitución del subforo no se ha previsto el caso de pasar á distintos dueños útiles la finca de que es objeto el subforo, y se ejecuta y continúa el prorrateo de la pensión consignada sobre la misma, consintiendo y cobrándose las pensiones con esta separación, este conjunto de actos envuelve un tácito consentimiento y aprobación de parte de los dueños directos, no sólo del expresado prorrateo, sino de la consiguiente división de la obligación hipotecaria primitiva; y modificada, como puede hacerse por convención

(1) Sent. 28 Mayo 1875.—Por las Sents. de 27 Diciembre 1875; 18 Enero, 6 y 24 Marzo de 1876, se extienden los efectos del Decreto de 20 de Agosto de 1874 hasta suspender la ejecución de sentencias definitivas dictadas en juicios promovidos para hacer efectiva la redención del foro, porque «no habiendo tenido lugar ésta, el juicio no está enteramente concluido».

(2) Sent. 13 Diciembre 1884.

(3) Sent. 18 Noviembre 1896.

(4) Idem id.

tácita, la indivisibilidad propia de la hipoteca, no es entonces contraria á la ley 28, tit. 8.º, Part. V, la división del foro (1).

Aceptado un subforo de bienes con condición de no despojar á los llevadores mientras paguen sus pensiones por sí y sus derivados, no puede el dueño obligarles á celebrar nuevos arriendos ni privarlos de la tenencia de los bienes forales (2).

Condenando la Sala sentenciadora á que consientan el apeo de un subforo y el prorrateo de la renta del mismo los poseedores de las fincas gravadas, no infringe los arts. 23, 25, 146, 389, 405 y 410 y demás concordantes de la ley Hipotecaria, aun cuando la escritura de subforo no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad, si reúne los requisitos legales para producir efecto en juicio, no siendo contra tercero que tenga inscrito su derecho, y aquéllos no se encuentran en este caso ni han inscrito el derecho que sobre las expresadas fincas ostentan (3).

No pueden ser considerados como terceros los poseedores de las fincas gravadas con un subforo, que si bien no intervinieron en el otorgamiento de la escritura de constitución de éste, han venido satisfaciendo como tales subforarios las pensiones asignadas á las respectivas porciones de las tierras que poseen (4).

23. FORO FRUMENTARIO Ó RENTA EN SACO.—Las rentas llamadas en saco pueden ser estipuladas en cualquier especie, según antigua costumbre de Galicia (5).

24. INSCRIPCIÓN DE FOROS.—Siendo una escritura de foro anterior á la ley 3.ª, tit. 16, lib. x de la Novísima Recopilación, ó sea á la Pragmática de 5 de Febrero de 1768, por la que se establecieron los oficios de hipotecas, el dueño del foro cumple con llevarla al Registro antes de producirla en juicio, por lo cual dicha escritura adquiere todos los requisitos legales para producir efectos en juicio; y al declarárselos, no se infringen las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, tit. 16, lib. x de la Novísima Recopilación, y los arts. 2.º y 23 de la ley Hipotecaria (6).

(1) Sent. 20 Marzo 1852.

(2) Sent. 13 Abril 1861.

(3) Sent. 27 Mayo 1891.

(4) Idem id.

(5) Sent. 26 Septiembre 1860.—Este principio consignado en el texto, más que declaración literal es deducción lógica de la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo en la citada sentencia.

(6) Sent. 13 Febrero 1871.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

25. ÚNICAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO Á LOS FOROS, SUBFOROS Y OTROS GRAVÁMENES ANÁLOGOS.

Base 26.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, párrafo final. «Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, constituidos sobre la propiedad inmueble (1).»

Art. 1.611, § 3.º Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial (2).

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato (3).

§ 2.º

Explicación.

26. ÚNICAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO Á LOS FOROS, SUBFOROS Y OTROS GRAVÁMENES ANÁLOGOS.—Nos remitimos á lo dicho en otros lugares de este volumen (4). Insistimos en que todo el pensamiento del Código acerca, no sólo de los foros, sino de los derechos de superficie y de cualesquiera otros gravámenes semejantes, está reducido, respecto de la redención de los existentes, ó sea de la aspiración de realizar el principio de reunión de los dominios, á dejar aplazada la resolución de este punto á una *ley especial*, de la cual hasta la

(1) Inserta y explicada en los núms. 56 y 67 del Cap. XVIII de este Tomo.

(2) Idem id 3.º, del núm. 61 y letra d. 3.º, letra e. del núm. 72, Cap. XVIII de este Tomo.

(3) Inserto y explicado en el núm. 61, *regla segunda*, letra e. del núm. 75, Cap. XVIII de este Tomo.

(4) Núm. 70 y letras d. y e., *regla segunda* del núm. 75, Cap. XVIII de este Tomo.

fecha nada se ha hecho en vías de su formación (Base 26.^a y art. 1.611, párrafo 3.^o), y, en cambio, su sentido es expresamente prohibitivo en cuanto á la constitución de foros y de cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación del Código, equiparándolos al *censo enfiteútico* cuando sean por tiempo indefinido, y á los *arrendamientos* si fuesen temporales (art. 1.655).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.^o

Criterio de transición.

27. REGLAS DE DERECHO.—Las expuestas en otro lugar (1).

§ 2.^o

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.

28. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

Á partir de la promulgación del Código, y conforme á lo dispuesto por el art. 1.655, aunque á estas modificaciones de la propiedad se les siguiera dando el nombre de *foros* ó de otros gravámenes análogos, sus únicas fuentes serán: para los de tiempo indefinido, los preceptos del Código relativos al *censo enfiteútico* (2); y para los temporales, las disposiciones del mismo que se refieren á los *arrendamientos* (3).

(1) Letra d. 3.^o y letra e. del núm. 75, Cap. XVIII de este Tomo.

(2) Arts. 1.604, 1.605, 1.608 á 1.654, insertos en los núms. 51 y 55 á 60, y explicados en los 65 á 69 y 74, todos del Cap. XVIII de este Tomo.

(3) Arts. 1.542, 1.543, 1.546 y siguientes, relativos al arrendamiento de bienes inmuebles, principalmente de predios rústicos, insertos en los núms. 36 y 37, Cap. XXV, Tomo IV.

CUADRO,

por orden correlativo, de los artículos del Código civil contenidos en este Tomo, lugar que en el mismo ocupan y materia de que tratan.

Artículos del Código...	Capítulos de este Tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA.
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
<i>Bases.</i>						
10. ^a	12	»	18	»	338	Propiedad intelectual.
»	14	»	19	»	372	Idem minera.
»	15	»	28	»	396	Idem de las aguas.
11. ^a	16	»	33	»	430 nota 3	Poseción.
12. ^a	17	»	62	»	549	Usufructo, uso y habitación.
13. ^a	»	»	61	»	546 nota 6	Clasificación de las servidumbres.
26. ^a	18	56	70	711	734	Foros y gravámenes análogos al de enfiteusis.
<i>P.^o penúlt.</i>						
<i>Arts.</i>						
10	22	33	34	1050	1050	Dominio y derechos reales similares, según las legislaciones forales.
pár. 3. ^o						Derechos reales limitativos del dominio.
10	23	27	28	1069	1069	Idem id.
pár. 3. ^o						Dominio y derechos reales similares, según las legislaciones forales.
»	24	20	21	1094	1094	Derechos reales limitativos del dominio.
12	22	33	34	1050	1050	Idem id.
pár. 2. ^o						Dominio y derechos reales similares, según las legislaciones forales.
»	23	27	28	1069	1069	Derechos reales limitativos del dominio.
»	24	20	21	1094	1094	Idem id.
13	22	33	34	1050	1050	Dominio y derechos reales similares, según las legislaciones forales.
»	23	27	28	1069	1069	Derechos reales limitativos del dominio.
»	24	20	21	1094	1094	Idem id.
348	5	51	69	126	131	Derecho de propiedad.
349	11	19	24	310	313	Expropiación forzosa.
350	5	54	72	126	138	Extensión del derecho de propiedad.
»	14	17	19	370	373	Propiedad minera.
351	8	21	26	223	230	Tesoro oculto.
352	»	»	»	»	»	Idem id.
353	5	55	73	127	139	Derecho de accesión.

Artículos del Código....	Capítulos de este Tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA.
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
354	5	56	74	127	139	Accesión discreta.
356	»	»	»	»	»	Idem id.
358	»	61	79	123	145	Edificación, plantación y siembra.
359	»	»	»	»	146	Idem id.
360	»	»	»	129	148	Idem id.
361	»	»	»	128	149	Idem id.
362	»	»	»	»	152	Idem id.
363	»	»	»	»	»	Idem id.
364	»	»	»	»	153	Idem id.
365	»	»	»	»	»	Idem id.
366	»	57	75	127	140	Aluvión.
367	»	59	77	»	142	Mutación de cauce.
368	»	58	76	»	141	Fuerza del río.
369	»	»	»	»	»	Idem id.
370	»	59	77	»	142	Mutación de cauce.
371	»	60	78	»	144	Formación de isla.
372	»	59	77	»	143	Mutación de cauce.
373	»	60	78	128	144	Formación de isla.
374	»	»	»	»	145	Idem id.
375	»	62	80	129	151	Adjunción.
376	»	»	»	»	»	Idem.
377	»	»	»	»	»	Idem.
378	»	»	»	»	»	Idem.
379	»	»	»	»	»	Idem.
380	»	»	»	»	»	Idem.
381	»	63	81	»	155	Comisión y confusión.
382	»	»	»	130	»	Idem id.
383	»	64	»	»	»	Especificación.
384	»	52	70	126	133	Deslinde y amojonamiento.
385	»	»	»	»	134	Idem id.
386	»	»	»	»	»	Idem id.
387	»	53	»	»	136	Derecho de cerrar las fincas rústicas.
388	»	»	71	»	137	Idem id.
389	»	65	83	130	155	De ciertas responsabilidades de los propietarios.
390	»	»	»	»	»	Idem id.
391	»	»	»	»	»	Idem id.
392	6	5	71	166	172	Condominio.
393	»	6	12	167	174	Idem.
394	»	»	»	»	»	Idem.
395	»	»	»	»	176	Idem.
396	»	»	»	»	178	Idem.
397	»	»	»	»	179	Idem.
398	»	»	»	»	180	Idem.
399	»	»	»	168	174	Idem.
400	»	7	13	»	184	Idem.
401	»	»	»	»	185	Idem.
402	»	»	»	»	187	Idem.
403	»	»	»	»	188	Idem.
404	»	»	»	»	187	Idem.

Artículos del Código....	Capítulos de este Tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA.
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
405	6	7	13	169	187	Condominio.
406	»	»	»	»	187 y 189	Idem.
407	15	16	30	390	399	Propiedad de las aguas.
408	»	18	32	391	400	Idem id.
409	10	40	62	275	293	Prescripción de las aguas.
»	15	17	31	391	400	Aprovechamiento de aguas públicas.
410	»	»	»	»	»	Idem id.
411	»	»	»	»	»	Idem id.
412	»	19	33	»	401	Aprovechamiento de aguas privadas.
413	»	»	»	392	»	Idem id.
414	»	»	»	»	»	Idem id.
415	»	»	»	»	»	Idem id.
416	»	»	»	»	»	Idem id.
417	»	20	34	»	»	Aguas subterráneas.
418	»	»	»	»	»	Idem id.
419	»	»	»	»	»	Idem id.
420	»	21	35	»	402	Obras de defensa de las aguas.
421	»	»	»	»	»	Idem id.
422	»	»	»	»	»	Idem id.
423	11	»	26	311	314	Expropiación forzosa.
»	15	15	29	390	398	Propiedad de las aguas.
424	»	22	37	392	402	Idem (criterio de transición).
425	»	14	28	390	396	Propiedad de las aguas.
426	14	17	19	370	373	Propiedad minera.
427	»	»	»	»	»	Idem id.
428	12	16	18	336	338	Propiedad intelectual.
429	»	»	»	»	»	Idem id.
430	16	27	33	425	431	Posesión.
431	»	»	»	»	432	Idem.
432	»	»	»	»	434	Idem.
433	10	36	58	272	282	Idem.
»	16	27	33	425	435	Idem.
434	»	»	»	»	437	Idem.
435	»	»	»	»	435	Idem.
436	»	»	»	426	437	Idem.
437	»	30	36	427	454	Idem.
438	»	31	37	»	»	Idem.
439	»	»	»	423	458	Idem.
440	»	»	»	»	459	Idem.
441	»	»	»	»	455	Idem.
442	»	»	»	»	460	Idem.
443	»	29	35	427	451	Idem.
444	»	31	37	423	456	Idem.
445	6	6	12	163	184	Condominio.
pár. 1.º	»	»	»	»	»	»
445	16	29	35	427	453	Posesión.
446	»	28	34	426	438	Idem.
447	10	38	60	273	286	Prescripción.
»	16	28	34	426	439	Posesión.
448	10	38	60	273	287	Prescripción.

Artículos del Código...	Capítulos de este Tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA.
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
448	16	28	34	426	439	Posesión.
449	10	37	59	273	284	Prescripción.
»	16	28	34	426	440	Posesión.
450	6	6	12	168	184	Comunidad de bienes.
pár. 1.º						
450	10	39	61	274	290	Prescripción.
pár. 2.º						
450	16	28	34	426	440	Posesión.
451	»	»	»	»	»	Idem.
452	»	»	»	»	441	Idem.
453	»	»	»	»	448	Idem.
454	»	»	»	427	»	Idem.
455	»	»	»	»	477	Idem.
456	»	»	»	»	441	Idem.
457	»	»	»	»	449	Idem.
458	»	»	»	»	441	Idem.
459	10	39	61	274	289	Prescripción.
»	16	28	34	426	440	Posesión.
460	11	18	23	310	313	Modos de perder el dominio.
»	16	31	37	428	460	Posesión.
461	11	18	23	310	313	Modos de perder el dominio.
»	16	31	37	428	462	Posesión.
462	11	18	23	310	313	Modos de perder el dominio.
»	16	31	37	428	461	Posesión.
463	»	»	»	429	465	Idem.
464	»	»	»	428	461	Idem.
465	»	30	36	427	454	Idem.
466	10	39	61	274	290	Prescripción.
»	16	31	37	429	465	Posesión.
467	17	38	62	523	551	Usufructo, en general.
468	»	»	»	»	552	Idem id.
469	»	»	»	»	553	Idem id.
470	»	»	63	»	554	Idem id.
471	»	39	»	»	555	Derechos del usufruct. ario.
472	»	»	»	»	»	Idem id.
473	»	»	»	»	557	Idem id.
474	»	»	»	»	558	Idem id.
475	»	»	»	»	560	Idem id.
476	»	»	»	524	561	Idem id.
477	»	»	»	»	562	Idem id.
478	»	»	»	»	564	Idem id.
479	»	»	»	»	565	Idem id.
480	»	»	»	»	»	Idem id.
481	»	»	»	»	567	Idem id.
482	»	»	»	»	569	Idem id.
483	»	»	»	»	570	Idem id.
484	»	»	»	»	»	Idem id.
485	»	»	»	525	»	Idem id.
486	»	»	»	»	571	Idem id.
487	»	»	»	»	572	Idem id.
488	»	»	»	»	573	Idem id.
489	»	»	»	»	»	Idem id.

Artículos del Código...	Capítulos de este Tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA.
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
490	17	39	63	525	574	Derechos del usufructuario.
491	»	40	64	»	»	Obligaciones del usufructuario.
492	»	»	»	526	576	Idem id.
493	»	»	»	»	»	Idem id.
494	»	»	»	»	575	Idem id.
495	»	»	»	»	578	Idem id.
496	»	»	»	»	582	Idem id.
497	»	»	»	»	583	Idem id.
498	»	»	»	»	584	Idem id.
499	»	»	»	»	»	Idem id.
500	»	»	»	527	585	Idem id.
501	»	»	65	»	595	Idem id.
502	»	»	»	»	596	Idem id.
503	»	39	63	525	573	Derechos del usufructuario.
504	»	40	64	527	586	Obligaciones del usufructuario.
505	»	»	65	»	598	Idem id.
506	»	»	64	»	588	Idem id.
507	»	»	63	»	574	Idem id.
508	»	»	64	528	591	Idem id.
509	»	»	»	»	»	Idem id.
510	»	»	»	»	592	Idem id.
511	»	»	»	»	595	Idem id.
512	»	»	»	»	594	Idem id.
513	»	41	67	»	599	Modos de extinguirse el usufructo.
514	»	»	»	529	601	Idem id.
515	»	»	»	»	600	Idem id.
516	»	»	»	»	599	Idem id.
517	»	»	»	»	602	Idem id.
518	»	»	»	»	603	Idem id.
519	11	21	26	311	314	Expropiación forzosa.
»	17	41	67	529	605	Modos de extinguirse el usufructo.
520	»	»	»	»	»	Idem id.
521	»	»	»	»	600	Idem id.
522	»	40	64	528	595	Obligaciones del usufructuario.
523	»	42	68	530	606	Uso y habitación.
524	»	»	»	»	607	Idem id.
525	»	»	»	»	»	Idem id.
526	»	»	»	»	608	Idem id.
527	»	»	»	»	»	Idem id.
528	11	21	26	311	314	Expropiación forzosa.
»	17	42	68	530	606	Uso y habitación.
529	»	»	»	»	»	Idem id.
530	»	37	61	522	547	Concepto del derecho de servidumbre.
531	»	»	»	»	»	Idem id.
532	»	»	»	»	548	Especies de servidumbres.
533	»	»	»	»	»	Idem id.